



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del uno de noviembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, el Secretario Manuel Alejandro Ávila González en funciones de Magistrado y la Secretaria General de Acuerdos, Ana Cecilia López Dávila, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo, relativos al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-5/2012 y el juicio electoral SM-JE-7/2016, así como una sentencia interlocutoria del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-4/2016, que propone la ponencia a su cargo; además, el proyecto de acuerdo que propuso el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-284/2016. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JLI-5/2012
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó

PRIMERO. Se tiene por recibida la documentación precisada en el punto III de este acuerdo, que se ordena **agregar** a los autos para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Se tiene cumplida la sentencia dictada en este juicio laboral.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JE-7/2016
(Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia)
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-7/2016.

SEGUNDO. Archívese como asunto concluido.

SM-JLI-4/2016 Incidente-1
(Sentencia Interlocutoria)
Magistrada Claudia Valle Aguilasochó

PRIMERO. Es infundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Christopher Negrete Cendejas en el presente juicio laboral.

SEGUNDO. Glósese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

SM-JDC-284/2016
(Reencauzamiento)
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

I. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente porque el promovente no recurrió el acto reclamado ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los artículos 10,

párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el actor no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En este caso, el actor, Fernando Alférez Barbosa combate el Acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA a través del cual se decretó la improcedencia del escrito de queja que éste presentó para denunciar supuestas violaciones estatutarias cometidas por Gustavo Aguilar Micceli, integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, las cuales tuvieron como consecuencia la sustitución del actor como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.

Sin embargo, para combatir el referido acto el promovente primero debió acudir ante la instancia jurisdiccional local, esto es, debió impugnar el acto reclamado ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior porque el actor no esgrime argumento alguno para sostener la procedencia per saltum del presente juicio, y este órgano colegiado tampoco advierte alguna justificación para conocer del mismo; ello, ya que el agotamiento del medio de impugnación local, en razón del tiempo que tome sustanciarlo y resolverlo, de manera alguna podría suponer un menoscabo o pérdida del derecho alegado.

Por tanto, lo procedente es que el actor agote la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral – compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 17, apartado B, párrafo dieciocho, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que el sistema estatal electoral estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 41 y 116 constitucionales.

Por su parte, el párrafo quince de los referidos artículo y apartado, señalan que el Tribunal Electoral del Estado será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad,



legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad; además, su funcionamiento, atribuciones y estructura orgánica se regirán por lo que disponga la legislación correspondiente.

Además, el artículo 296, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone entre otras cosas, que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en el código electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

Luego, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, como acontece en el caso sin que sea obstáculo para ello, la falta de regulación de un medio impugnativo específico, pues ese hecho no puede traducirse en la privación a los ciudadanos de contar con un recurso en defensa de sus derechos.

De esta forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral, y se evita desvirtuar la naturaleza excepcional y extraordinaria del juicio ciudadano federal en detrimento del sistema federal previsto en la Carta Magna.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza el presente juicio a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para que instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral al conocer de la controversia planteada.

La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente

Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se pronuncie sobre la procedencia del medio de impugnación que al efecto haya instaurado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten fehacientemente primeramente a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original por el medio más expedito. Se apercibe al órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

Efectuado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogado los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas; elaborándose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos, 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA